

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA SRA. SULMA CAROLINA ARCE MARTÍNEZ EN CONTRA DEL POGRESO DEL JUICIO EJECUTIVO INICIADO EN SU CONTRA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RONNY GABRIEL MARTINS CORONEL C/ SULMA CAROLINA ARCE MARTINEZ Y ALCIDES ARECO SALINAS S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2017 - N° 06.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ocho-ciento treinta y dos.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA SRA. SULMA CAROLINA ARCE MARTÍNEZ EN CONTRA DEL POGRESO DEL JUICIO EJECUTIVO INICIADO EN SU CONTRA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RONNY GABRIEL MARTINS CORONEL C/ SULMA CAROLINA ARCE MARTINEZ Y ALCIDES ARECO SALINAS S/ JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Sulma Carolina Arce Martínez, bajo patrocinio del Abogado Edgar Arias.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora Sulma Carolina Arce Martínez, bajo patrocinio del abogado Edgar Arias, opone excepción de inconstitucionalidad contra la disposición del art. 448 inc. f) de Cód. Proc. Civ. Refiere que la normativa señalada es contraria a los arts. 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional. Sostiene que el cheque que sustenta la acción ejecutiva tiene una orden de pago lo que conlleva la inhabilidad del título que se ejecuta, por lo que la pretensión debería ser ventilada mediante un juicio ordinario y no uno ejecutivo. En estas condiciones, refiere que el título no reúne los requisitos del art. 448 inc. f) del Cód. Proc. Civ. que requiere que el cheque debe ser protestado conforme con la ley.-----

El señor Ronny Gabriel Martins Coronel, bajo patrocinio del abg. Juan Carlos Colman, contesta el traslado corridole sosteniendo que la normativa cuestionada no es contraria a ninguna normativa constitucional. Por estas consideraciones, peticiona el rechazo de la excepción opuesta, con costas.-----

A su turno, el Fiscal General Adjunto, en el Dictamen 1544 del- 14 de octubre de 2016, argumenta que el recurrente no ha expresado los agravios que le ocasiona la normativa impugnada, por lo que considera que no procede el estudio de la excepción incoada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 539 del Cód. Proc. Civ.-----

Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

En primer término, cabe recordar la disposición del art. 538 del Cód Proc. Civ. Tal normativa dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el

Abog. Juan C. Pavesi  
Secretario

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición.”---

Cabe advertir que la normativa del citado artículo 538 del código de forma establece quienes y cuando deben oponer la excepción de inconstitucionalidad, como así mismo determina el objeto a ser impugnado como una ley u otro instrumento normativo que pueda ser contrario a nuestra Carta Magna. Ahora bien, de las constancias de los autos traídos a estudio cabe resaltar que el excepcionante si bien ha individualizado la norma impugnada de inconstitucional no ha expuestos por los motivos por los que entiende que esta normativa transgrede preceptos normativos. Los agravios expuestos se refieren a una presunta inhabilidad del título que se pretende ejecutar en la acción ejecutiva. Debe advertirse que nuestro código ritual establece claramente las vías de impugnación de títulos ejecutivos, las cuales ciertamente exceden del marco teórico para la viabilidad de la excepción incoada. Como se ha incumplido la clara normativa señalada, al no sustentarse ningún sesgo de normativas que puedan ser contrarias a normas, derechos, garantías, obligación o principio consagrado por la Constitución; la excepción opuesta es notoriamente improcedente.-----

En estas condiciones, considero que no corresponde hacer lugar a la excepción opuesta. Las costas deben ser impuestas a la perdedora, conforme lo establece el art. 192 del código ritual.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Sulma Carolina Arce Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, opone la excepción de inconstitucionalidad contra el Inc. “f” del Arts. 448, del Código Procesal Civil.-----

El Inc. “f” del Arts. 448, del Código Procesal Civil, dispone: “*Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el Art. 439, son los siguientes:.... f) la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré y el cheque rechazado por el banco girado, protestados de conformidad con la ley, cuando correspondiere, o en su defecto, reconocidos enjuicio;...*”.-----

Manifiesta como fundamento de la excepción de inconstitucionalidad que el título presentado a ejecución no reúne ninguno de los requisitos enunciados en el artículo en mencionado, no es un título hábil para este tipo de juicio. Afirma que lo que tenía que iniciar el actor de la demanda era una demanda ordinaria por cobro de guaraníes, pero el Juzgado le ha dado trámite a toda costa al juicio de acción preparatoria ejecutiva.-----

De la lectura del escrito por el que se opone la excepción de inconstitucionalidad se observa que la misma no se encuentra debidamente fundada, porque los agravios señalados refieren a una excepción de inhabilidad de título y no a la posible inconstitucionalidad de la norma excepcionada.-----

Es obligación de quien excepciona demostrar la existencia del vicio que invoca, debe explicar claramente el motivo por el cual presenta la excepción de inconstitucionalidad.-----

La constitucionalidad de una ley es el principio y su inconstitucionalidad la excepción y, como excepción que es, su aplicación es estricta, por lo que quien invoca ésta situación anormal, debe probarla de modo irrefutable.-----

En conclusión, podemos afirmar que la excepción de inconstitucionalidad no se encuentra debidamente fundada, por lo que corresponde su rechazo. Costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----...///...

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA SRA. SULMA CAROLINA ARCE MARTÍNEZ EN CONTRA DEL POGRESO DEL JUICIO EJECUTIVO INICIADO EN SU CONTRA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RONNY GABRIEL MARTINS CORONEL C/ SULMA CAROLINA ARCE MARTINEZ Y ALCIDES ARECO SALINAS S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2017 - Nº 06.**



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
 MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

*Gladys E. Barreiro de Modica*  
**GLADYS E. BARREIRO de MODICA**  
 Ministra

Ante mí:  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
 Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 832.**

Asunción, 17 de agosto de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
**COSTAS** a la parte vencida.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
 MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

*Gladys E. Barreiro de Modica*  
**GLADYS E. BARREIRO de MODICA**  
 Ministra

Ante mí:  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
 Secretario

